

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se substanció esta causa RIT O-80-2020 del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sobre el delito de incendio.

Por sentencia definitiva de 22 de septiembre de 2020 los jueces de dicho tribunal condenaron a **Alejandro Samuel Carvajal Gutiérrez** a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** y accesorias legales, más la prohibición de acercarse al inmueble ubicado en calle Vicuña Mackenna N°44, comuna de Providencia, por el término de tres años y un día; todo ello, en su condición de **autor** del **delito frustrado de incendio**, previsto y sancionado en el artículo 476 N°2 del Código Penal, perpetrado el día 08 de noviembre de 2019, en la comuna de Providencia.

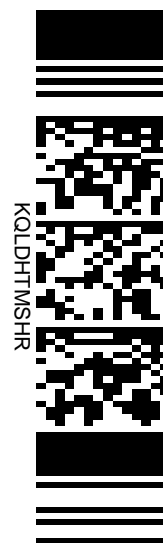
A través del referido fallo se dispuso **sustituir** la pena privativa de libertad impuesta, por **libertad vigilada intensiva**, fijándose tres años y un día el plazo de intervención.

Cabe consignar que en dicho fallo fue **desestimada la acusación particular** presentada por la querellante Universidad Pedro de Valdivia, que atribuyó al encausado las figuras penales del delito incendio, previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 475 del Código Penal.

Contra ese fallo fueron deducidos los siguientes recursos de nulidad:

1.- La defensa del sentenciado, invocó dos causales: **1.1.-** Con el carácter de principal, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción de garantías constitucionales y, como causal complementaria, de ésta la del artículo 374 letra f), sobre infracción al principio de congruencia; **1.2.-** En subsidio de la causal anterior, invocó la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, sobre error de derecho.

Cabe consignar que por resolución de 20 de octubre último la Excm. Corte Suprema declaró que, según se desprendería de la lectura del libelo, lo que se reprocha a través de la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, constituye en rigor un reclamo propio de la causal de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, de modo que dispuso la remisión de los antecedentes a esta



Corte de Apelaciones de Santiago para el conocimiento y resolución de dicho recurso;

2.- El querellante, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, esgrimió igualmente dos causales de nulidad, a saber: **2.1.-** Como causal principal, la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal con relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código; **2.2.-** En subsidio, invocó la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando como infringidos el artículo 7° inciso 1° con relación al artículo 50 y el artículo 476 N°2, todos del Código Penal, por asignarse la condición de frustrado al delito de incendio; y

3.- La querellante, Universidad Pedro de Valdivia, también hizo valer dos causales de invalidación: **3.1.-** Por vía principal, la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal con relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código; y **3.2.-** En subsidio, invocó la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando como infringidos los artículos 476 N°2, 7 y 50, todos del Código Penal, señalando que el error de derecho se cometería en la determinación del grado de desarrollo atribuido al delito de incendio y reclama también por la fijación concreta de la pena privativa de libertad.

Todos esos recursos fueron declarados admisibles, se indicó audiencia para su vista y fueron oídos los alegatos de los intervinientes que comparecieron a estrados.

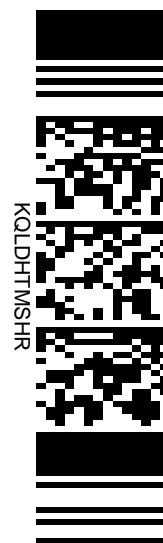
**Considerando:**

*I.- El recurso de la defensa*

**Primero:** Como se dijo, por medio de esta impugnación se interponen dos causales de nulidad susceptibles de reseñar en los términos que siguen:

1.- Causal “reconducida” del artículo del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal

Originalmente esta causal se dedujo al amparo del artículo 373, letra a) del Código de Enjuiciamiento Penal, aduciéndose la vulneración de los derechos y garantías contemplados en los artículos 1, 5 y 19 números 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República, artículo 18 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 12 y 13,



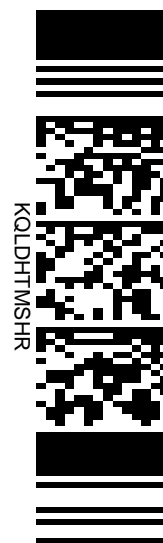
numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En síntesis, se expresó que tanto la formalización, la acusación, el juicio oral y la sentencia se verificaron con evidente ilegalidad puesto que para la comprobación del hecho se utilizó la figura del agente encubierto y revelador, sin facultades legales. Remarca el recurrente que no se trataba de un funcionario policial vestido como tal y que no estaba autorizada su actuación. Antes bien, asegura que se trató de un comando creado por el Ministerio del Interior, que se infiltró sin autorización del juez de garantía. Subraya también que el Estado no puede interferir en el fuero interno de cada persona, en sus creencias y en todo aquello que forma parte de su autodeterminación.

Denuncia igualmente una vulneración del derecho al debido proceso, porque desde la formalización se manifestó que el hecho principal correspondía a un incendio ocurrido en una casa patrimonial lo que se estableció sin evidencia alguna, con prueba aportada por el Ministerio Público que adolece de tantas imperfecciones que al acogerse se vulnera el derecho de defensa, por incongruencia. Refiere de igual manera que con la sentencia se infringen el derecho a ser oído, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y a la presunción de inocencia, para cuyo efecto realiza extensas citas jurisprudenciales y doctrinarias, de orden más bien general, sin que logre advertirse alguna vinculación específica con los antecedentes de esta causa o con la situación concreta del imputado Carvajal Gutiérrez.

En una forma que el recurrente considera o califica de *“complementaria”* con la causal anterior, esgrime el motivo de nulidad del artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal, aseverando que existiría además un vulneración al principio de congruencia, que se produce *“al no existir concordancia en cuanto a la participación e ingreso al banco (sic) en comento y objeto de la acusación con aquellos que se han dado por acreditados por el tribunal...”*;

## 2.- Causal subsidiaria, del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal

Al abrigo de esta causal el recurrente afirma que la sentencia impugnada adolecería de variados defectos. Entre ellos: a) No contiene una exposición completa de los hechos que se dieron por probados; b) Se vierte en ella una fundamentación subjetiva dada por los aprehensores y la policía



sin ningún atisbo de objetividad; y c) La valoración de la prueba es incompleta y contraria los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

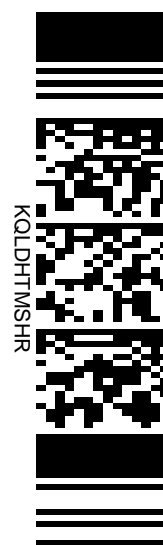
## *II.- Consideraciones de esta Corte sobre el recurso de la defensa*

**Segundo:** Con miras a propiciar una mejor comprensión de lo que se decide, las causales y motivos de impugnación serán abordados en el mismo orden de su planteamiento:

### 1.- Causal “reconducida” del artículo del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal

Uno de los extremos en que se apoyó el cuestionamiento de la defensa –en la causal originalmente postulada-, fue la de acusar una suerte de ilicitud de la prueba, por el hecho de que la misma se apoyaría básicamente en la actuación de un “agente encubierto”. A ese respecto, la revisión del motivo 22º de la sentencia recurrida permite advertir que allí los jueces se hacen cargo de tal alegación, desestimándola porque se trató de la comisión de un delito flagrante, en que la policía no solo estaba facultada sino también obligada a intervenir, ejecutando las diligencias del caso. En suma, no es efectivo el vicio de falta de fundamentación que se esgrime o, que es lo mismo, el fallo en cuestión cumple con la exigencia que le impone el artículo 342, letra c) del Código del Ramo. Ahora bien, en lo que concierne a los otros reproches que se formulan al citado fallo, el recurrente no logra explicar ni demostrar con su argumentación en qué se traducirían de manera específica las vulneraciones al derecho al debido proceso que aduce, cómo y porqué no se habría respetado su derecho a ser oído, cuál sería la razón que permitiría sostener que no fue juzgado por un tribunal imparcial ni de qué manera fue atropellado su derecho a la presunción de inocencia, todo ello a propósito y en el contexto de una supuesta infracción o incumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 342 del Código Procesal Penal, para la extensión de las sentencia condenatorias.

Acerca de la causal “complementaria” que se aduce, aparte de los reparos que es posible formular al recurso por su deficiente fundamentación, porque no se entiende en qué se hace consistir la infracción al principio de congruencia o de coherencia, el punto es que la forma en que se hace valer esta causal (de un modo “complementario” con la anterior), no es una



forma de interposición que autorice la ley y, en cualquier caso, tampoco se explica ni se aprecia cómo se engazaría con el motivo de nulidad del artículo 373, letra a) o 374, letra e) del citado Código; y

2.- Causal subsidiaria, del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal

La mencionada causal del artículo 373, letra b), concierne entera y exclusivamente a la revisión del “*juzgamiento jurídico*” del asunto o, que es lo mismo, al “juicio de derecho” contenido en la sentencia. Consecuentemente, atañe a discernir la norma aplicable a un caso, el modo en que debe ser aplicada y la definición de las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta causal opera cuando se produce una contravención formal del texto de la ley, cuando se deja de aplicar una ley no obstante que es la llamada a resolver el asunto, cuando se aplica la ley a una situación para la cual no ha sido prevista y, en fin, cuando se aplica equivocadamente la ley, esto es, en un sentido distinto del que corresponde, entre otras posibilidades. Para esos fines es necesario que en el recurso se explique y demuestre el correspondiente error de derecho, la norma vulnerada, que ha de ser la que resuelve el asunto, y la manera en que se ha producido su infracción.

Nada de ello se advierte cumplido en el recurso. Lejos de ello, los argumentos que se hacen valer no constituyen el motivo de nulidad del artículo 373, letra b), toda vez que lo postulado atañe a una supuesta omisión de las exigencias formales previstas en la ley para la elaboración de una sentencia, lo que –de ser efectivo-, tiene correspondencia con una causal distinta de la postulada por el recurrente;

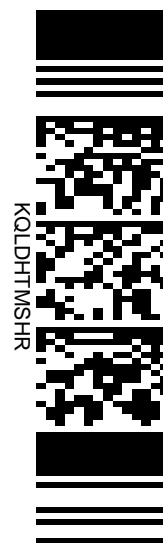
*II.- El recurso del querellante, Ministerio del Interior*

**Tercero:** Este interviniente también esgrime dos motivos de invalidación, de acuerdo con los argumentos que son resumidos a continuación:

1.- Causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal

Esta causal se descompone a su vez en dos capítulos de impugnación:

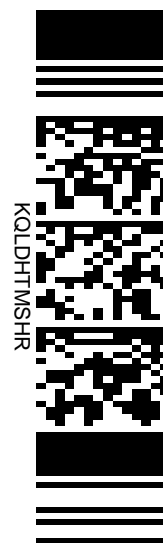
**1.1.- Falta de completitud u omisión parcial.** El recurrente sostiene que el Tribunal a quo no se hace cargo de todas la alegaciones propuestas por los acusadores, porque para definir el grado de desarrollo o



perpetración del delito, los sentenciadores no se hacen cargo de los daños provocados por el acusado en todo un sector del inmueble, de la puesta en peligro a la tranquilidad pública, la puesta en peligro a la integridad física de las personas que estaban aquel día en el inmueble, como temor de las personas que habitaban los inmuebles colindantes que sus inmuebles fueran afectadas por las llamas del Incendio. De haberse pronunciado íntegramente de lo alegado por los acusadores, sólo podría determinarse la consumación del tipo penal de incendio, esto es, que el delito está “perfecto” en todos sus ingredientes, desde que este realizó todos los supuestos de la descripción típica, sin importar que el agente no haya obtenido los eventuales propósitos ulteriores que perseguía con la perpetración del delito. En el considerando 16° del fallo los jueces pretenden atenuar y limitar la acción del hechor, circunscribiendo su acción a un aspecto menor, aseverando que la acción del hechor y la real magnitud de los daños provocados por él en una sala de la Universidad no pueden ser conectados con el foco principal del segundo piso de la casona Schneider, que causó su destrucción. Para ello invocan los dichos del perito Sr. Vaca, pero entregando una visión parcial de lo declarado por él. Inclusive, no obstante reproducir parte de lo declarado por los testigos Sres. Rubio y Canaval, testigos directos de los daños, del perito Monsalvett, y el tenor de los documentos acompañados, resulta que no guardan relación con lo que razona y concluye el Tribunal.

**1.2.- Infracción a la razón suficiente.** El recurrente asegura que el fallo del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago no cumple el estándar de fundamentación o de motivación exigido por la ley, para los efectos de calificar como frustrado el delito de Incendio del artículo 476 N° 2 del Código Penal. Luego de efectuar una extensísima transcripción de diversos medios de prueba ejecutados en el juicio y de reproducir, también latamente, largos pasajes del fallo, formula las inferencias que en su concepto es posible extraer de esos datos probatorios y hace notar las inconsistencias que advierte en el fallo.

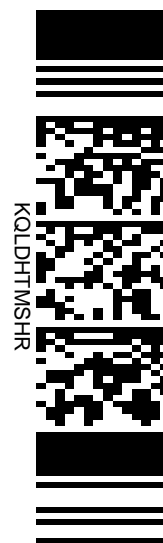
De otra parte, expresa que el fallo es contradictorio respecto al carácter de delito del delito de incendio, si de lesión o de peligro y acerca del momento de consumación del delito por el que condenan al acusado, por lo que el fallo al ser contradictorio a los principios de la lógica no



cumple con el artículo 297. En concreto, al referirse al carácter del delito de Incendio en relación a la forma en que afecta a los bienes jurídicos protegidos por el tipo, primero el fallo alude a que estaríamos en presencia de un delito de peligro abstracto, explicando el porqué de ello, y luego más adelante que es un delito de lesión, afirmaciones totalmente contradictorias entre sí, que transforma este razonamiento en ilógico. No obstante lo anterior, y de que en al menos tres ocasiones el Tribunal en el considerando 14° indica que el Incendio es un delito de peligro abstracto, luego en el mismo considerando el Tribunal indica en su párrafo 12 que en cuanto a sus etapas de ejecución como todo delito de Lesión o resultado, situación que vuelve a reiterar en el considerando 16° párrafo 12 al momento de tener que calificar el delito en su iter criminis. De esta forma, los sentenciadores, luego de afirmar que el delito de incendio tiene el carácter de delito de peligro abstracto, dicen luego que es de lesión o resultado. Por un lado, en el considerando 14° se indica que para la consumación del delito se requiere que el fuego inicie la destrucción de la cosa de que se trate, que debe iniciar su combustión, sin que se ofrezca relevancia para estos efectos el hecho que las llamas o la ignición adquieran grandes proporciones o se hagan incontrolables. Idea que es coherente con el carácter de delito de peligro abstracto descrito por el propio Tribunal. Empero, posteriormente se afirma todo lo contrario (motivo 16°), al indicarse que el incendio es delito de resultado y lo califican de frustrado, en razón que el daño provocado por el fuego se limitó a una zona delimitada del inmueble, pese a la intención del acusado, contraviniendo lo afirmado por la misma sentencia en el considerando 14;

## 2.- Causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal

Se denuncia la infracción del artículo 7° del Código Penal, con relación a los artículos 50 y 476 N° 2 del mismo texto legal. Se aduce en el recurso que la consumación formal del delito de incendio se alcanza una vez que se haya prendido fuego a la cosa, que ésta efectivamente se haya encendido, y que se haya propagado a través de alguno de los elementos que conforman el objeto de este delito, siendo ya imposible su control por el hechor, es decir, que el fuego sea ingobernable. Una vez concurran todos estos elementos podemos hablar de la consumación del incendio. En el caso



concreto, se dan todos estos elementos. Lo que ha pretendido o quiere entender el tribunal a quo con la consumación del delito conforme lo indica su fallo, no es otra cosa que buscar o encontrar el **agotamiento o consumación material del delito**, entendido este como el momento en que se han producido todas las consecuencias dañosas esperadas con el delito por parte del autor. Y ese es el error en que incurren;

*III.- El recurso de la querellante, Universidad Pedro de Valdivia*

**Cuarto:** De un modo semejante al otro interviniente que sostiene la acción penal, esta querellante sustenta su recurso en las dos causales de nulidad que pasan a ser resumidas:

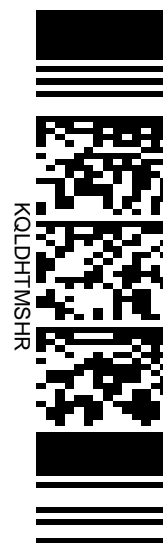
1.- Causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal

La sentencia contiene afirmaciones contradictorias sobre dos puntos de suyo relevantes: la primera, respecto al carácter de delito de lesión o de peligro del incendio y la segunda, sobre el momento de consumación del delito por el que condenan al acusado, contradiciendo los principios de la lógica, específicamente el principio de no contradicción, por lo que no se cumple con los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, vicio que configura el presente motivo de nulidad.

De un modo muy semejante al recurso del Ministerio del Interior –e inclusive con mayor precisión y claridad-, la Universidad Pedro de Valdivia desarrolla los argumentos que constituirían el motivo absoluto de invalidación que esgrime, por el vicio de incurrirse en el fallo en la infracción al principio lógico de la no contradicción, a lo que cabe remitirse para evitar reiteraciones sobreabundantes e innecesarias; y

2.- Causal del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal

El primer error de derecho que releva se refiere al grado de desarrollo del delito, que los jueces consideran frustrado. Asegura la recurrente que según la Doctrina nacional y la Jurisprudencia que cita, el hecho establecido por el tribunal configura un delito de Incendio del artículo 476 del Código Penal en carácter de consumado, puesto que el acusado lanzó líquido acelerante a la cortina que ya tenía una llama, lo que provocó un aumento del volumen del fuego, retirándose del lugar a continuación. Nadie apagó el fuego iniciado por el acusado. Si bien este foco específico no se propagó al resto del inmueble, lo cierto es que los otros focos simultáneos en curso





terminaron por consumir el inmueble casi por completo, quedando inutilizado para su uso. El acusado puso todo de su parte para concretar su fin que era quemar el inmueble, lo que finalmente se cumplió a cabalidad;

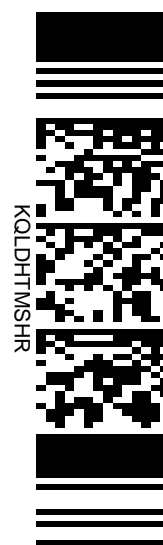
*IV.- Consideraciones de la Corte sobre los recursos de ambos querellantes*

1.- Causales del artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal

**Quinto:** En razón de la similitud y coincidencia argumental de los postulados de estos dos recurrentes, con relación a este motivo de nulidad, resulta posible abordar sus impugnaciones de manera conjunta o simultánea y así se hará en los fundamentos que siguen;

**Sexto:** Ha habido ocasiones anteriores para remarcar que la razón suficiente atañe a la necesidad de que en la sentencia se contengan los fundamentos que justifiquen racionalmente el juicio de hecho y de derecho. Por lo mismo, se relaciona inescindiblemente con la falta de motivación en sus diversas manifestaciones. Así, en su forma más básica, abarca el silenciamiento total u olvido de los medios de prueba ejecutados en el juicio (la inexistencia de fundamentos de la valoración probatoria), pero también los vacíos en el discurso, las inconsistencias en la argumentación, la falta de explicaciones para excluir o reafirmar una hipótesis determinada, la contraposición de argumentos que dejan al fallo desprovisto de fundamentación y soporte, entre otras deficiencias, siempre que tales defectos tengan vocación decisiva;

**Séptimo:** Directamente imbricado con lo que se viene delineando está el principio de lógica formal de la no contradicción, que adquiere particular relevancia a la hora de elaborar una sentencia. En efecto, en cuanto instrumento de expresión racional, toda sentencia está llamada a formar un todo armónico y coherente, un encadenamiento ordenado de ideas de manera que sus diversas secciones tengan correspondencia y armonicen con el conjunto. Como una misma cosa no puede ser y no ser a la vez, no resultan válidas ni lógicamente aceptables las argumentaciones que se contrapongan. No es correcto sostener aseveraciones que no puedan coexistir porque, de acontecer ello, el discurso se torna vago, confuso, impreciso, dubitativo o simplemente desaparece;

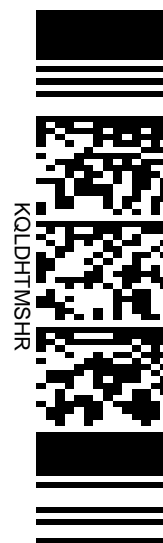


**Octavo:** Un extremo clave y crucial en la emisión de una sentencia en materias penales concierne a la fijación de los hechos y la calificación jurídica de los mismos, es decir, la operación destinada a verificar en qué medida el caso demostrado tiene o no tiene correspondencia con algún supuesto legal, si el acontecimiento histórico reconstruido encaja o encuadra en el tipo penal atribuido o en otra previsión normativa disponible en el ordenamiento jurídico. Es clave y crucial porque el resultado de ese proceso intelectual determinará si la conducta establecida debe o no debe ser sancionada e inclusive, en su caso, la medida de esa sanción;

**Noveno:** En la especie, en el motivo 13° de su sentencia, los jueces fijaron los acontecimientos que siguen:

*“El día 8 de noviembre de 2019, alrededor de las 19.00 horas, **ALEJANDRO SAMUEL CARVAJAL GUTIÉRREZ**, ingresó por Ramón Carnicer, al sector posterior del inmueble que albergaba a la Universidad Pedro de Valdivia, ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N°44, comuna de Providencia y arrojó líquido acelerante sobre una cortina de la sala del primer piso, que se encontraba con fuego, avivándose éste y no propagándose, limitándose la acción del fuego a este punto focal, sin que se extendiera ni se conectara con el resto del inmueble. Luego de esta acción, abandonó el lugar, siendo posteriormente detenido en Alameda Bernardo O’Higgins con Lord Cochrane, por funcionarios de carabineros, a raíz de un seguimiento que hiciera de él, un funcionario que presenció y grabó un video de la acción, incautándose en poder del imputado, entre otras cosas, una mochila que luego de las pericias pertinentes, se determinó tenía presencia de residuos de líquidos inflamables”;*

**Décimo:** La sola lectura de la formulación de esos hechos plantea desde ya algunos desafíos evidentes a la hora de definir las consecuencias del comportamiento imputado a Carvajal Gutiérrez, de manera que no era difícil anticipar un debate y confrontación de posiciones acerca de su significación jurídico/penal. Y así fue. En particular, las interrogantes y controversia previsibles en este caso se relacionaron y se relacionan sustancialmente con la determinación de la tipología del delito, la naturaleza del mismo y, finalmente, con su grado de desarrollo, o sea, tratándose de un delito de incendio, cuál de las distintas figuras o descripciones legales le resulta aplicable, si siendo un delito de incendio, el mismo es un delito de peligro o de resultado y, en fin, si ese delito fue tentado, frustrado o consumado.



Cualquier lector del fallo dictado por los jueces debiera encontrar en esa sentencia respuestas claras a inequívocas a tales interrogantes. Esa es, no otra, la finalidad primordial de la fundamentación, el verdadero alcance y sentido de las exigencias que contempla el artículo 342 del Código Procesal Penal: la justificación de lo decidido;

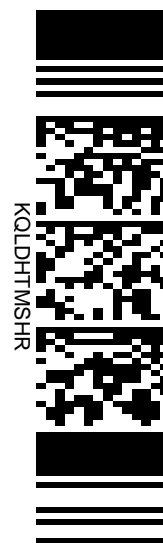
**Undécimo:** En procura de una adecuada fidelidad lo aconsejable es transcribir en su caso las reflexiones y afirmaciones vertidas por los jueces acerca de los extremos antes aludidos. Por lo pronto, en el considerando 14° de su sentencia anticipan que los hechos mencionados en el motivo noveno de esta resolución constituyen *“el delito frustrado de INCENDIO”* que prevé y sanciona el artículo 476 N° 2 del Código Penal (*“...Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación...”*) y señalan más adelante que el incendio puede definirse como *“la destrucción de cosas mediante el fuego, con peligro para las personas o la propiedad ajena”*, subrayando que el último de los elementos de esa definición es el más controvertido (*“peligro para las personas o la propiedad ajena”*);

**Duodécimo:** Teniendo esa definición como punto de partida, los sentenciadores emprenden la tarea de elucidar los aspectos centrales del debate en cuestión, a saber:

**a) Sobre la naturaleza del delito de incendio:** Tras efectuar la cita de algunas opiniones doctrinarias los jueces anuncian que el incendio *es un delito de peligro*, pero que todavía resta dirimir si se trata de un delito de peligro concreto o de un delito de peligro abstracto y aquí formulan una primera conclusión capital, en los términos siguientes:

*“A nuestro juicio el incendio es fundamentalmente un delito de peligro abstracto, sin perjuicio de que a veces la efectiva verificación del peligro en concreto pueda servir para aumentar la pena, y de que, excepcionalmente, la comprobación de que no ha existido peligro concreto sirva para disminuirla. Para opinar así, nos apoyamos en la circunstancia de que el texto legal no exige en ninguna parte la efectiva comprobación del peligro; más todavía, a veces impone sanción incluso admitiendo expresamente que no ha existido peligro concreto (Artículo.478)... “: (Énfasis añadido);*

Empero, en la parte final de ese mismo motivo 14° indican los que se reproduce a continuación:



*“Respecto a las etapas de ejecución del delito,... es necesario para la consumación, que se haya iniciado la destrucción o deterioro de la especie objeto del delito, **aunque no importa que no se logre su total destrucción o deterioro.** El delito se consuma cuando **el objeto entra en ignición**, sin que tenga importancia el grado de combustión que alcance.*

*Con todo, desde que se trata de un delito de resultado, cuya acción se puede parcializar, **admite la tentativa o la frustración.***

*En el caso sub lite, la figura del N°2 del artículo 476 exige, además, que se trate de un edificio o lugar dentro de un poblado, esto último como agrupación de edificios de cierta extensión donde una comunidad humana mora y trabaja habitualmente. Predomina aquí el carácter de delito de peligro abstracto del incendio... ”*

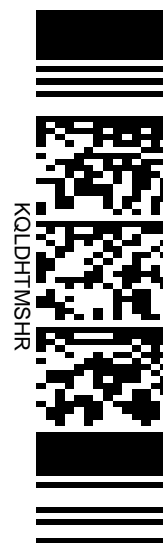
**b) Sobre la etapa o fase de ejecución del delito y nuevamente sobre la naturaleza del delito de incendio:** Estos aspectos son abordados en el fundamento 16° de la sentencia, del modo que se transcribe a continuación:

*“Ahora bien, en cuanto al grado de desarrollo del injusto, ha de considerarse que el Tribunal, al analizar este caso en concreto, ha estimado el reproche penal condigno a las acciones desplegadas por el hechor y la real magnitud del daño por él provocado, sin que pueda extenderse dicha culpabilidad, a acciones desconectadas y que corresponden a hechos no relacionados con aquél que efectivamente cometió.*

*En ese orden de ideas, se trató en este caso de un **delito frustrado**, ya que el delincuente puso todo de su parte para la consecución del resultado, no habiéndose producido éste por razones ajenas a su voluntad, **ya que entendiéndose que se trata de un delito de peligro en concreto**, debe existir una real afectación de los bienes jurídicos protegidos, por lo que la sola presencia del fuego no es suficiente para estimar la consumación, la que se producirá cuando “el fuego tome cuerpo y se produzca un verdadero abrasamiento que escapa al control del hechor” (Labatut/Zenteno II, 240), lo que no aconteció en este caso, al menos en cuanto a la acción concreta atribuible al acusado... ” (Énfasis agregado);*

Un poco más adelante se expresa que “para atribuir de manera segura la responsabilidad a un sujeto en la producción de un cierto hecho no sólo se ha considerado la teoría de la causalidad sino que, además, criterios de imputación objetiva... ”, de lo que se concluye que sólo es posible atribuir responsabilidad al acusado “por el resultado dañoso que sea consecuencia únicamente de su conducta... ”, enfatizando a modo de corolario lo que sigue:

*“En consonancia con los principios de la ciencia penal referidos, **tratándose de un delito de resultado** de tal forma que admite diversos grados de desarrollo del mismo, ha de concluirse necesariamente que, pese a la intención del agente, **se trató***



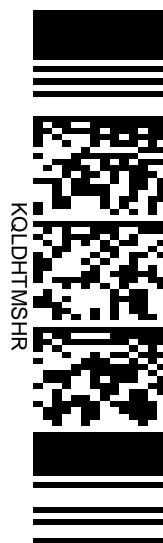
*de un delito en grado de desarrollo frustrado, toda vez que el resultado esperado por el autor no se produjo por causas ajenas a su voluntad, pese a haber realizado las acciones encaminadas a conseguirlo... ”;*

**Décimo Tercero:** Por ende, en los párrafos y secciones del fallo que han sido destacados precedentemente surgen antinomias que lo tornan impreciso, confuso, vacilante, a tal punto que llegan al extremo de vaciar de contenido las reflexiones ensayadas;

**Décimo Cuarto:** En efecto, con relación a la naturaleza del delito primero se afirma que el incendio es un *delito de peligro abstracto*, más adelante se asegura que sería uno de *peligro concreto*, para efectuarse finalmente una suerte de giro copernicano en la argumentación, cerrando el discurso con la conclusión de que en realidad *se trataría de un delito de resultado*.

De otro lado, en lo que concierne al grado de desarrollo del ilícito penal, asumiéndose que se trata de un delito de peligro abstracto, se plantea en el fallo que *“El delito se consuma cuando el objeto entra en ignición, sin que tenga importancia el grado de combustión que alcance”*; remarcándose acto seguido que en la hipótesis del artículo 476 N° 2 del Código Penal predomina el carácter de delito de peligro abstracto del incendio. Sin embargo, más adelante se indica que la consumación se verifica cuando *“el fuego tome cuerpo y se produzca un verdadero abrasamiento que escapa al control del hechor”*; esto, bajo el entendido que se trataría de un delito de peligro concreto. Con todo, la argumentación del fallo culmina con el predicamento de que el acusado sólo puede ser sancionado por el daño que pueda atribuírsele y de momento que el incendio es un delito de resultado, significa que admite diversos grados de desarrollo, deduciéndose entonces que en la especie se trató de un delito de carácter frustrado;

**Décimo Quinto:** Es decir, lo que se postula en primer término es refutado enseguida y, pese a ello, esa última refutación termina siendo igualmente descartada, de manera que ningún observador razonable está en condiciones de discernir cuál es en definitiva el parecer y decisión de los jueces. La falta de logicidad de la sentencia se produce porque no es válido ni aceptable formular una afirmación sobre un punto determinado y negarla simultáneamente. Se vulnera así el principio de no contradicción y eso hace que la sentencia quede desprovista de fundamento y sustento. Las



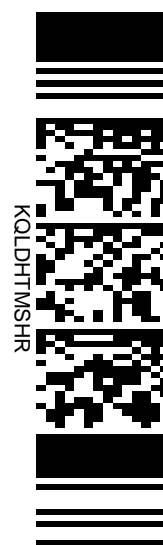
contraposiciones remarcadas no son baladíes porque atañen a aspectos medulares de la imputación. No parece necesario detenerse mayormente en las precisiones doctrinarias del caso, pero es manifiesto que si el delito es de peligro abstracto pudiera bastar la ignición para entender consumado el delito, pero si es de peligro concreto, se precisaría algún grado de propagación que ponga en riesgo la seguridad de las personas o la integridad de los bienes y, ciertamente, que si el delito es de resultado, habrá que atender a las consecuencias concretas del hecho, a la mayor o menor extensión del daño provocado. En suma, el impacto de esas definiciones en la entidad del castigo parece no merecer dudas. Así por ejemplo, si el delito de incendio fuera de peligro abstracto –como los mismos jueces parten señalándolo en su fallo-, pues entonces significaría que alcanzó el grado de consumado y que, por lo mismo, no habrían podido imponer la pena de 3 años y día que determinaron y tampoco habría sido posible sustituirla por libertad vigilada intensiva, porque tendrían que haber aplicado una sanción de 5 años y un día, como mínimo;

**Décimo Sexto:** Acudiendo a la terminología legal, en el fallo no se logra reproducir, con la necesaria fidelidad, *“el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”* ni la justificación certera e inequívoca de la decisión que se vierte en la sentencia impugnada. De ahí que sea dable reprocharle la inobservancia de los requisitos que contempla el artículo 342, letra c) y d), del Código Procesal Penal, configurándose entonces el motivo absoluto de nulidad que estatuye su artículo 374 letra e);

**Décimo Séptimo:** En razón de lo concluido y con arreglo a lo que dispone el artículo 384 del Código Procesal Penal, no cabe emitir pronunciamiento sobre las demás capítulos de impugnación y causales que, por lo demás, fueron interpuestas con un declarado carácter de subsidiarias.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 360, 372, 374, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que:

1.- **Se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Carvajal Gutiérrez; y



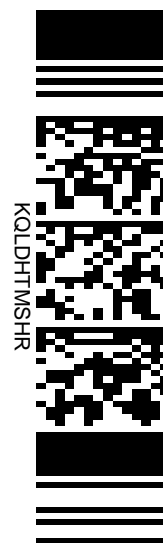
2.- ***Se acogen*** los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y por la querellante Universidad Pedro de Valdivia. Consecuentemente, ***se invalidan el juicio y la sentencia definitiva*** de veintidós de septiembre de dos mil veinte, correspondientes a la causa RIT O-80-2020 del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sobre el delito de incendio. Por lo mismo, ***se repone la causa*** al estado de verificarse una nueva audiencia de juicio, ante jueces no inhabilitados.

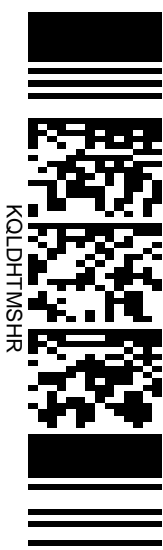
Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Rol N° 5.496-2020.-

Pronunciada por Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich.



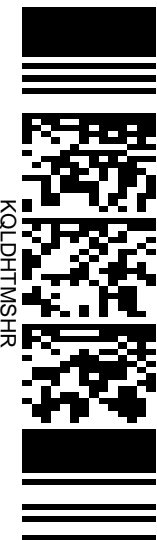


KALDHTMSHR



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>